

Radicación Interna: 43.419

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2017-00051-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace [43419](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandantes Suministros y Dotaciones Colombia S.A. y Air Service Ltda. (acumulado)

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Cari

Se decide el recurso de apelación interpuesto por E.S.E. Hospital Universitario Cari, contra el auto de fecha 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de ejecutivo iniciado por Suministros y Dotaciones Colombia S.A.

ANTECEDENTES.

Suministros y Dotaciones Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de E.S.E. Hospital Universitario Cari, la cual correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla; al comparecer la demandada, formuló excepciones previas de “Falta de Jurisdicción y Competencia”, las cuales fueron declaradas no probadas en el auto de 22 de junio del presente año ^[véase nota1].

A continuación, se formuló una solicitud de declaración de nulidad por “Falta de Jurisdicción”, solicitando dejar sin efectos el auto anterior y que se ordene la remisión del expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en el auto de julio 7, se rechaza de plano dicha solicitud. Interpuesto el recurso de apelación, es concedido en el efecto devolutivo, en el auto del día 13 de ese mismo mes ^[véase nota2]

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos

¹ Archivos digitales “15ExcepcionesPrevias_14082018”, “26AutoResuelveExcepcionesPrevias_22062021” en la Carpeta “1. Cuaderno principal - Suministro y Dotaciones”.

² Archivos digitales “27SolicitudNulidad_29062021”, “31AutoRechazaNulidad_07072021”, “33MemorialDemandadoApelacionContraAutoRechazoNulidad_13072021”, “34AutoConcedeApelacion_13072021” ibídem.

facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El artículo 102 de este mismo Estatuto Procesal:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Y, adicionalmente el parágrafo del 133 ibídem, es muy claro al indicar:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

Ahora bien, en el evento que el A Quo se hubiera equivocado al rechazar de plano la solicitud de nulidad, porque lo procedente era tramitarla, al momento de resolver el recurso de apelación contra esa decisión de rechazo, la orden a dar al A Quo sería la de proceder a dar traslado de esa petición y luego resolverla, sin que fuere factible que esta Corporación procediera a estudiar y decidir directamente si se configura o no la misma.

2º) Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad, se aprecia que la entidad demandada no enuncia como fundamento legal de su petición ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni tampoco ninguna otra norma procesal que autorice el estudio de los supuestos de hecho y derechos planteados por ella como una solicitud de nulidad procesal.

Se limita ese escrito a alegar las razones por las cuales la presente ejecución debe ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no ante el área Civil de la Jurisdicción Ordinaria.

Lo que regula el numeral 1º del artículo 131 del Código General del Proceso es una situación de hecho y derecho diferente y prácticamente en contravía con lo acontecido en este proceso puesto que el Juzgado A Quo asumió el conocimiento de la presente ejecución

y lo mantuvo en el auto del 22 de junio de 2021 a pesar de la argumentación de la demandada; Lo consagrado en la norma citada es:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

Situación que corresponde a que el A Quo hubiere declarado previamente, en algún momento, su falta de jurisdicción o de competencia en una de sus providencias proferidas en este proceso y que luego de ello hubiera continuado actuando en la impulsión del mismo.

La actual norma cambió totalmente el sentido de lo previamente regulado por el numeral 1º del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que si autorizaba que en cualquier momento procesal se pudiera formular y estudiar como causal de nulidad directa esa “Falta de Jurisdicción”.

No es posible interpretar en forma extensiva las normas de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para regresar a ese régimen procesal del Código de Procedimiento Civil ya derogado.

Cuando una sentencia de constitucionalidad indica que la regulación de causales de nulidad procesal (artículo 131 del Código General del Proceso) no es taxativa, no es para autorizar en forma general indeterminada y abstracta que cualquier evento procesal que no esté allí regulado pueda ser alegado como una causal de nulidad, sino que le corresponde expresamente señalar cual la situación o circunstancia procesal se puede tramitar o reconocer como tal.

La C-537 de 2016, no declaró inexecutable el referido numeral 1º, ni siquiera condicionalmente; solo recalcó que lo actuado por un Juez que actúa sin reconocer su Falta de Jurisdicción es válido, siempre y cuando se tenga en cuenta el artículo 16^{véase nota 3} del Código General del Proceso, donde se expresa que lo único anulable es la sentencia que se alcance a proferir y no el resto de las actuaciones anteriores a la misma

Las providencias de esta Corporación que se citan 08001-31-03-011-2015-00379-03 42.632 y 08001-31-53-012-2018-00039-01 42.555, no están considerando la posibilidad del estudio de una nulidad en cualquier estado del proceso, sino que resuelven declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia que está a su consideración en recurso de apelación; en ese orden de ideas no son precedentes adecuados para la actual controversia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que al momento en que se profirió el auto recurrido no existía sentencia alguna, sino se pretendía la declaración de una nulidad de actuaciones previas a la misma ha de confirmarse la decisión del A Quo.

³ “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e37b49d182f7fda2bde895385414f973b21d330ca979930d2a549f76b4315d

Documento generado en 13/10/2021 11:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>